

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

**Radicado** 05001310301920210022200

### OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el vocero judicial de la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.** en contra del auto del pasado **2 de diciembre de 2021**<sup>1</sup>, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (Cfr. Archivos 33 y 37 CdoPpal).

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. De lo actuado.** Por auto del **2 de diciembre de 2021** el Despacho decretó las pruebas conforme a las solicitudes probatorias formuladas por las partes procesales, y en particular dispuso sobre la prueba denominada por la aseguradora demandada como **“...Contradicción del dictamen pericial (Cfr. Fls. 13 y Fls. 39 Archivo 09)...”**, lo siguiente: *“...En primer lugar, cabe anotar que la solicitud probatoria de la parte no resulta clara, por cuanto del acápite de pruebas no relaciona ningún medio de convicción como dictamen pericial. En tal sentido, si lo que pretende es que se tenga en cuenta un dictamen pericial, deberá cumplir con las pautas normativas del artículo 226 del CGP, y realizar la solicitud probatoria respectiva; para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días; so pena de que no sea tenido en cuenta lo requerido...”* (Cfr. Archivo 33).

Asimismo, en el citado proveído se dispuso en punto de la prueba documental aportada por la apoderada de la demandada **Claudia Patricia Rendón Grisales**, *“...La prueba que intitula como documental no será tomada en cuenta, por cuanto corresponde a un informe técnico pericial. Se le remite a lo indicado en el numeral 6 del acápite de pruebas solicitadas por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A...”*.

**1.2. Del recurso propuesto.** Inconforme con la decisión, y en debida oportunidad para rebatir lo concluido por el Despacho<sup>2</sup>, el vocero judicial de la aseguradora demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de decreto de pruebas. A tal propósito, destaca que el hecho de que la demandada en su escrito de contestación hubiese relacionado el dictamen pericial en realidad como una prueba documental, *“...este, por el solo hecho de reunir los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, se le debe dar el trámite correspondiente a la prueba pericial...”*. En ese sentido, el recurrente recalcó que esta prueba debe tomarse como pericial, y por tanto debe imprimirsele el trámite probatorio correspondiente. Así, solicitó al Despacho revocar lo decidido y, en su lugar, otorgar valor como dictamen al documento denominado **“...INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE**

<sup>1</sup> Auto notificado por estados del **3 de diciembre de 2021**

<sup>2</sup> El escrito contentivo del recurso propuesto fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día **9 de diciembre de 2021** en horario hábil (Cfr. Archivo 37 Fl. 1 Pte Superior); siendo necesario recordar que el día 8 de diciembre de 2021 no corrieron términos procesales, al ser día festivo.

RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 210230817...”. (Cfr. Archivo 37 Cdnoppal).

**1.4. Traslado y réplica.** La parte demandada presentó el correspondiente escrito contentivo del recurso propuesto ante el correo electrónico del Despacho para el día **9 de diciembre de 2021**. De donde se extrae que a los apoderados de los demás sujetos procesales les fue remitido en copia (Cfr. Fl. 1 Archivo 37). Significa ello que, tal y como lo establece el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, el traslado se surtió a cabalidad y sin percance alguno en favor del derecho de contradicción de los demás sujetos procesales. Sin embargo, es de destacar que la parte demandante guardó silencio en el traslado efectuado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** En orden a la conducta procesal asumida por los gestores judiciales de **Seguros Generales Suramericana S.A.** (Cfr. Archivos 37-38), así como de **Claudia Patricia Rendón Grisales** (Cfr. Archivo 39), delantamente avista el Juzgado el fracaso del recurso propuesto, por cuanto el Despacho no denegó el decreto de una prueba pericial. Nótese que en el auto cuestionado se indicó lo siguiente: *“En tal sentido, si lo que pretende es que se tenga en cuenta un dictamen pericial, deberá cumplir con las pautas normativas del artículo 226 del CGP, y realizar la solicitud probatoria respectiva; para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días; so pena de que no sea tenido en cuenta lo requerido”*. Y bajo esta misma línea de pensamiento fue que se le indicó a la apoderada de la demandada **Rendón Grisales** en punto de sus peticiones probatorias intituladas como de *documentales* que se le remitía *“...a lo indicado en el numeral 6 del acápite de pruebas solicitadas por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A...”*.

Al respecto, es de resaltar que la abogada de la demandada Rendón Grisales aportó los documentos requeridos, como para tener como dictamen pericial el *“...INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 210230817”* aportado por los voceros judiciales de ambos sujetos procesales.

En suma, el Despacho advierte que lo referente a la prueba pericial se supera por sustracción de materia, puesto que la gestora judicial aportó dentro del término concedido la documentación restante, como para entender que el aludido *informe* tenía la connotación de **dictamen pericial**. Se enfatiza que lo que efectuó el Juzgado fue un requerimiento a fin de tener por esclarecida una solicitud probatoria, so pena de rechazo, y ante su cumplimiento el medio de convicción se abre paso en su valoración como dictamen.

Así las cosas, el Despacho habrá de valorar esta prueba bajo los matices normativos del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, y por tanto, en atención a la

---

<sup>3</sup> *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

petición probatoria que efectuó el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 40), los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, habrán de comparecer a la diligencia judicial prevista para el próximo **14 de febrero de 2022**, con disponibilidad para acudir a la audiencia desde las **9:00 a.m.**

**2.2.** De otro lado, se incorpora al sumario los escritos contentivos de las direcciones electrónicas aportados por las partes procesales (Cfr. Archivos 35; 36; y 42), así como la documentación requerida para la valoración del “*...INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 210230817*” como prueba pericial (Cfr. Archivo 39).

**2.3.** Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la **Fiscalía 151 Seccional de Medellín** (Cfr. Archivo 41 Cdnoppal).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### Resuelve:

**Primero. No reponer** el auto del pasado **2 de diciembre de 2021**, por las razones consignadas en esta decisión.

**Segundo.** El “*...INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 210230817*” aportado será valorado como **dictamen pericial**, a la luz del contenido de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. Los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, deberán comparecer a la diligencia judicial prevista para el próximo **14 de febrero de 2022**, con disponibilidad para acudir a la audiencia desde las **9:00 a.m.**

**Tercero. Se incorpora** al sumario los escritos contentivos de las direcciones electrónicas aportados por las partes procesales (Cfr. Archivos 35; 36; y 42), así como la documentación requerida a las partes, en punto del dictamen pericial aducido como prueba.

**Cuarto. Se incorpora** y se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la **Fiscalía 151 Seccional de Medellín** (Cfr. Archivo 41 Cdnoppal).

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c04ebf8422e5fe906f8f07ff3059e25412e9278290be759ebdec31af2e7bdc**

Documento generado en 17/01/2022 11:43:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>